

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Rafael Eduardo Zurbano Sastre contra la denegación presunta por silencio administrativo de la reclamación dirigida al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones el 11 de julio de 1983, para que le conceda una indemnización de 7.541.407,60 pesetas, en concepto de daños y perjuicios, como consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de los servicios públicos, por estar ajustada a Derecho esa resolución, sin imposición al recurrente de las costas causadas.»

Esta Subsecretaría, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de noviembre de 1991.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Presidente del Ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

30225 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre resolución del contrato de las obras auxiliares del abastecimiento de aguas de Burgos.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 2.068/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Abraham de las Heras, Sociedad Anónima», contra la sentencia de 30 de mayo de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 15.476, promovido por la misma Sociedad ante la Audiencia Nacional contra la resolución de 17 de mayo de 1984, sobre resolución del contrato de las obras auxiliares del abastecimiento de aguas de Burgos, se ha dictado sentencia, con fecha 28 de enero de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Entidad «Abraham de las Heras, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 30 de mayo de 1988, a que estos autos se contraen, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; sin costas expresas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 22 de noviembre de 1991.—El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

30226 *RESOLUCION de 29 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Calidad de las Aguas, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre valoración de los daños causados al dominio público durante la campaña de funcionamiento de la factoría en 1983 a consecuencia de los vertidos en cauces públicos de aguas contaminadas procedentes de la misma, en 16.481.550 pesetas.*

En el recurso de apelación número 87/1988, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la sentencia de 16 de septiembre de 1987, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.556/1985, promovido por la «Sociedad Azucarera Ibérica, Sociedad Anónima», ante la entonces Audiencia Territorial de Sevilla (hoy Tribunal Superior de Justicia de Andalucía), contra la resolución de 9 de julio de 1985, sobre valoración de los daños causados al dominio público durante la campaña de funcionamiento de la factoría en 1983 a consecuencia de los vertidos en cauces públicos de aguas contaminadas procedentes de la misma, en 16.481.550 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 15 de marzo de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso de apelación, interpuesto por la representación de la Administración, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 1987, dictada por la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Sevilla, a que estos autos se contraen, debemos revocar y revocamos la misma, y, en consecuencia, desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Sociedad Azucarera Ibérica, Sociedad Anónima», debemos mantener y mantenemos como ajustados a derechos los acuerdos adoptados por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir de 13 de junio de 1984, confirmada en alzada por la Dirección General de Obras Hidráulicas de 9 de septiembre de 1985, todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de ambas instancias a parte determinada.»

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 29 de noviembre de 1991.—El Director general de Calidad de las Aguas, Francisco Javier Gil García.

Excmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Sevilla.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

30227 *RESOLUCION de 26 de julio de 1991, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se deniega la homologación del área de conocimientos técnicos y prácticos a la Academia de Peluquería «Tere», de Ponferrada (León).*

Visto el expediente instruido a instancia de doña María Teresa Calvete Núñez, en su condición de promotora del Centro denominado Academia de Peluquería «Tere», con domicilio en Ponferrada (León), calle Lago Carucedo, número 4, en solicitud de autorización para la homologación del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de primer grado, rama Peluquería y Estética, Profesión Peluquería.

HECHOS

Primero.—Con fecha 3 de febrero de 1990, la promotora del Centro solicita la homologación del área de conocimientos técnicos y prácticos.

Segundo.—La Inspección Técnica de Educación emite informe en fecha 28 de febrero de 1990, proponiendo que se notificará a doña María Teresa Calvete Núñez para que completará el expediente aportando planos del local, documento que acreditará la autorización de la Dirección Provincial de Industria y que aportará el informe de la Agrupación Nacional de Centros de Enseñanza de Peluquería y Estética.

Tercero.—Con fecha 7 de septiembre de 1990, la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en León remite el expediente citado adjuntando los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción.

Cuarto.—Con fecha 2 de octubre de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones comunica a la interesada que el expediente de solicitud de homologación del área de conocimientos técnicos y prácticos no está completo ya que no ha aportado cuadro horario, ni programas, ni la relación del profesorado que impartirá clases en el Centro, especificando la titulación de cada uno de ellos.

Quinto.—Con fecha 5 de noviembre de 1990, a través de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de León, la interesada completa el expediente.

Sexto.—Con fecha 23 de mayo de 1991 por la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros se le concede a la promotora del Centro «Tere» el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que cuando el Centro completó la documentación que permitía estudiar su petición, ya había entrado en vigor la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, cuya disposición adicional sexta que modifica el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, indica que las enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica, cual son aquellas cuya autorización se solicita, quedan sometidas a las normas de derecho común.

Séptimo.—Que, con fecha 3 de julio de 1991, la solicitante presenta escrito de alegaciones mediante el que indica que el retraso en la tramitación del expediente no puede ser imputado a la solicitante.